

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0238-2023-TCE-S4

Sumilla: *“(…) de la evaluación conjunta y razonada de los elementos probatorios desarrollados en los párrafos precedentes, se evidencia que la Constancia de aseguramiento el 23 de abril de 2021, en donde se consigna a treinta y tres (33) personas aseguradas, contiene información modificada o adulterada; toda vez que, la mencionada constancia en su versión original, fue emitido solo para asegurar a ocho (8) personas.”*

Lima, 20 de enero de 2023

VISTO en sesión del 20 de enero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 1085/2022.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **LIMPIEZA PERFECTA Y SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.C.**, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su cotización, presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta al **MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL - MIDIS**, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio N° 703 del 20 de abril de 2021; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 20 de abril de 2021, el **MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL - MIDIS**, en lo sucesivo **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 703¹ a favor de la empresa **LIMPIEZA PERFECTA Y SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.C.**, en lo sucesivo **el Contratista**, para que brinde el “*Servicio de desinfección de las oficinas administrativas de los locales regionales de la mesa*”, por el monto de S/ 33,635.04 (treinta y tres mil seiscientos treinta y cinco con 04/100 soles), en adelante la **Orden de Servicio**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, compilado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo

¹ Véase a folios 23 al 32 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0238-2023-TCE-S4

N° 082- 2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante, Oficio N° D000054-2022-MIDIS-OGA², y Formulario “*Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero*”³, ambos presentados el 31 de enero de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la Entidad puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al presentar documentación adulterada.

A fin de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° D000048-2022-MIDIS-OA⁴ del 27 de enero de 2022, con el cual comunicó lo siguiente:

- i. Señala que, de las acciones de fiscalización posterior, se remitió la Carta N° D000522-2021-MIDIS-OA a la empresa MAPFRE PERÚ VIDA, con la que se le solicitó confirmar la veracidad de la Constancia de Aseguramiento de Código MP/2021/5516085.
 - ii. En atención a ello, señala que, mediante Carta S/N del 4 de octubre de 2021, la empresa MAPFRE PERÚ VIDA, indicó que la Constancia de Aseguramiento de Código MP/2021/5516085 ha sido adulterada y presenta inconsistencias, para lo cual remite copia de la constancia de aseguramiento que obra en sus archivos.
 - iii. Considerando ello, concluyó que el Contratista presentó documentación adulterada, incurriendo en la causal de infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, debiendo comunicarse al Tribunal para que actúe conforme a sus atribuciones.
3. A través del Decreto del 29 de septiembre de 2022⁵, se dispuso **iniciar** procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado, durante la etapa de ejecución contractual, supuesta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta a la

² Véase a folio 3 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Véase a folios 15 al 17 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴ Véase a folios 4 al 14 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵ Véase a folios 149 al 153 del expediente administrativo en formato PDF. Se notificó al Contratista vía casilla electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0238-2023-TCE-S4

Entidad; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, consistente en los siguientes documentos:

Supuesto documento falso o adulterado y/o con información inexacta:

- i. **Constancia de aseguramiento del 23 de abril de 2021⁶**, supuestamente emitida por la empresa MAPFRE PERÚ VIDA.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

4. Por Decreto del 19 de octubre de 2022⁷, considerando que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos, pese a encontrarse debidamente notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 20 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la presunta responsabilidad del Contratista por haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Entidad, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Primera cuestión previa: De la rectificación de error material en el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador:

2. De forma previa al análisis, este Colegiado considera pertinente analizar y pronunciarse sobre el error advertido en el decreto⁸ que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, en el numeral 1 y en la razón del mismo se consignó por error, el siguiente dato:

“(…)”

⁶ Véase a folios 63 al 64 del expediente administrativo en formato PDF.

⁷ Véase a folios 158 al 159 del expediente administrativo digital en formato PDF.

⁸ Véase a folios 149 al 153 del expediente administrativo en formato PDF. Se notificó al Contratista vía casilla electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0238-2023-TCE-S4

1. *Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **LIMPIEZA PERFECTA Y SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20553431019)**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, en la ejecución de la contratación, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco de la Orden de Servicio N° 703-2021, del 20 de abril de 2021 (...).*” (sic.).

Razón:

*“(...) puso en conocimiento de este Tribunal que la empresa **LIMPIEZA PERFECTA Y SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20553431019)**, habría incurrido en causal de infracción por supuestamente haber presentado, en la ejecución de la contratación, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta (...).*” (sic.).

3. Al respecto, cabe traer a colación lo señalado en el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444⁹, Ley del Procedimiento Administrativo General, y modificado por la Ley N° 31465, en lo sucesivo **el TUO de la LPAG**, el cual establece lo siguiente: *“(...) Los errores materiales o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)*”.
4. Ahora bien, nótese que del numeral uno y la razón del decreto de inicio, respecto al momento de presentación del documento cuestionado, se señaló lo siguiente: *“por su supuesta responsabilidad al haber presentado, en la ejecución de la contratación”,* cuando lo correcto debió ser lo siguiente: *“por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su cotización”*.

En atención a lo señalado, al no alterar dicho error material el contenido sustancial ni el sentido de la decisión del acto administrativo; así como, advirtiéndose que no se pone en indefensión al administrado (decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador), se tiene por rectificado con efecto retroactivo el error advertido; y en consecuencia por válido el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Segunda cuestión previa: Sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8UIT:

5. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0238-2023-TCE-S4

determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una orden de servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico¹⁰.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

¹⁰

CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0238-2023-TCE-S4

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

6. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*

(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha en la que se formalizó la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 392-2020-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 35,200.00 (treinta y cinco mil doscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/ 33,635.04 (treinta y tres mil seiscientos treinta y cinco con 04/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

7. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:
(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0238-2023-TCE-S4

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50.

[El énfasis es agregado]

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225**, se precisa que dicha facultad **solo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales c), **i), j)** y k) del citado numeral.

8. Estando a lo señalado, y considerando que las infracciones consistentes en presentar documentación falsa o adulterada e información inexacta, se encuentran tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, según dicho texto normativo, dichas infracciones son aplicables también a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, el presentar documentación falsa o adulterada e información inexacta, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Servicio a y corresponde analizar la configuración de las infracciones que le han sido imputadas.

Naturaleza de la infracción.

9. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o la Central de Compras Públicas – Perú

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0238-2023-TCE-S4

Compras, siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Por su parte, literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción, susceptible de sanción, cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

10. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir, - para efectos de determinar responsabilidad administrativa - la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

11. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar - en principio - que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0238-2023-TCE-S4

administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

12. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración o inexactitud; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales¹¹, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Es decir, basta con verificar la presentación de los documentos cuestionados para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o adulteración del documento, o que introdujo la información inexacta.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, este será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones públicas por el proveedor, participante, postor, contratista, subcontratista y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante o tercero, consecuentemente, resulta razonable que sea también este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte la falsedad o adulteración e inexactitud en su contenido de la documentación presentada.

13. En ese orden de ideas, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, un documento falso es aquel que no fue expedido por su supuesto órgano o agente emisor o suscrito por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural

¹¹ Por el principio de presunción de veracidad, consagrado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y artículo 42 de la Ley N° 27444, refiere que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0238-2023-TCE-S4

o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; y, un documento adulterado será aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido modificado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, caso contrario, la conducta no será pasible de sanción.

- 14.** En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que los tipos infractores se sustentan en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, está regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

- 15.** Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0238-2023-TCE-S4

Configuración de las infracciones.

16. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado, como parte de su cotización, documentación supuestamente falsa o adulterada e información inexacta, consistente en el siguiente:
- i. **Constancia de aseguramiento del 23 de abril de 2021¹²**, supuestamente emitida por la empresa MAPFRE PERÚ VIDA.
17. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad; y, **ii)** la falsedad o adulteración o inexactitud de los documentos presentados, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito, requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Sobre el particular, se aprecia que, en el expediente administrativo, obra copia del correo electrónico del **15 de abril de 2021¹³**, a través del cual el Contratista remitió a la Entidad, entre otros, la **Constancia de aseguramiento del 23 de abril de 2021¹⁴**, supuestamente emitida por la empresa MAPFRE PERÚ VIDA, la cual forma parte de su cotización; con ello, se ha acreditado la presentación efectiva a la Entidad del documento cuestionado. En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si el mismo es falso o adulterado y/o contiene información inexacta.

Respecto a la presunta falsedad o adulteración y/o inexactitud del documento reseñado en el fundamento 16:

18. En este punto, se cuestiona la veracidad de la **Constancia de aseguramiento de 33 trabajadores del 23 de abril de 2021**, supuestamente emitida por la empresa MAPFRE PERÚ VIDA. A continuación, se reproduce el mencionado documento, para mayor detalle:

¹² Véase a folios 63 al 64 del expediente administrativo en formato PDF.

¹³ Véase a folios 89 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁴ Véase a folios 63 al 64 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0238-2023-TCE-S4

Avenida 28 de Julio, 575 Miraflores, Lima Perú
T +511.213.73.73 F +511.243.31.31 www.mapfreperu.com

MP/2021/5516085

MAPFRE PERÚ
VIDA

CONSTANCIA DE ASEGURAMIENTO

Mediante la presente, dejamos constancia que la(s) persona(s) abajo nombrada(s) está(n) asegurada(s) en nuestra compañía, a nombre de la empresa **LIMPIEZA PERFECTA Y SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.C** bajo la Póliza de Pensiones No. 7012100036599 y contrato de Salud No. 7022100042718, con vigencia del 25/04/2021 hasta el 25/05/2021, con las coberturas de Pensiones y Salud por trabajo de riesgo según la ley N° 26790 y normas complementarias.

Ubicación del Riesgo/Loca/Obra: NIVEL NACIONAL

ASEGURADO(S)

1 PEX	P662917	ANTONIO LUIS DE FREITAS RODRIGUEZ
2 DNI	46048518	CESAR GARCIA MURAYARI
3 DNI	48402599	JESUS ANDRES CHUMIOQUE INILUPU
4 DNI	70264679	JOSE LUIS MURAYARI GARCIA
5 DNI	42586657	LAURA VANESSA GARCIA GARCIA
6 DNI	05415000	RICHARD AUGUSTO FLORES VARGAS
7 DNI	71956992	ROMARIO QUINTANA OBREGON
8 CEX	003832422	TOMAS ENRIQUE VILLARROEL ALTAMAR
9 DNI	42440942	JOSE MAYCOL OLAGUIVEL QUISOCALA
10 DNI	46699335	EDUARDO HERBERTH ORTIZ ESTRADA
11 DNI	73121247	SANDER JOSUE TORRES RACUA
12 DNI	09741865	JULIO CESAR REYNA DEL CASTILLO
13 DNI	70355976	JONATHAN BARRIOS AGUILAR
14 DNI	43099340	HERMINIO DE LA CRUZ QUISPE
15 DNI	45869174	LUIS ALABERTO FIGUEROA
16 DNI	47578615	AYALA QUISPE EDGAR EDUARDO
17 DNI	16761671	ADAN CAMPOS GONZALES
18 DNI	71030057	RICARDO DAVID QUISPE GUEVARA
19 DNI	47915092	TEOFILO ENCARNACION CABRERA
20 DNI	73585272	NEIL GUTIERREZ VELA
21 DNI	31600832	ZOSIMO EDUARDO NIETO
22 DNI	80406438	EDGAR QUISPE CAHUANA
23 DNI	77474269	RAUL ANDRES PEREZ PECHO
24 DNI	48690013	TERRY MANUEL FALCON MONTERO
25 DNI	09741865	JULIO CESAR RAYNA DEL CASTILLO
26 DNI	76168155	ASTRID CAROLINA PAZ FIGUEROA
27 DNI	06221564	VICTOR HUGO BENITES ADANAQUE
28 DNI	45529216	ESAU SALICIO VELA
29 DNI	48458478	PESANTES AGUIRRE CARLOS PABLO
30 DNI	18108816	CARRASCO DIOSES MARCO ANTONIO
31 DNI	05409769	BETMAN GUZMAN RAMIREZ
32 DNI	31611516	QUISPE CAHUANA NESTOR
33 DNI	40334662	CASTRO LUCAS ROBERTO

Se expide la presente, para fines que consideren conveniente.

23/04/2021 10:27:05 am
VILLARREYES MARTEL, IRINA CLARA

ISAAC RAMIREZ MOLINA
UNIDAD DE RIESGOS DEL TRABAJO

19. Al respecto, en el marco del procedimiento de fiscalización posterior a la documentación presentada por el Contratista, a través de la Carta N° D00052-2021-MIDIS-OA¹⁵ del 24 de septiembre de 2021, la Entidad solicitó a la empresa MAPFRE PERÚ VIDA, confirmar la veracidad de la Constancia de aseguramiento de del 23 de abril de 2021.

¹⁵ Véase a folio 22 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0238-2023-TCE-S4

En respuesta a lo requerido, mediante Carta S/N¹⁶ del 17 de mayo de 2022, la empresa MAPFRE PERÚ VIDA, informó lo siguiente:

*"(...) a lo consultado en la Carta D000522-2021-MIDIS-OA e informarle que **la constancia de aseguramiento presentada con código MP/2021/5516085 ha sido adulterada y presenta inconsistencias** respecto a la constancia que nuestra compañía de seguros ha emitido a favor de la empresa LIMPIEZA PERFECTA Y SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.C (...).*

Se anexa una copia de la constancia de aseguramiento verídica." (sic.).

[El resaltado y subrayado es agregado]

Como puede advertirse de lo reseñado, la empresa MAPFRE PERÚ VIDA [*supuesto emisor*], ha manifestado que la **Constancia de aseguramiento del 23 de abril de 2021 ha sido adulterada y presenta inconsistencias respecto a la constancia que han emitido**, para lo cual adjunta copia de la constancia obrante en sus archivos.

20. Considerando lo antes expuesto, este Tribunal a efectos de determinar el alcance de la información que habría sido modificada, resulta conveniente graficar el documento presentado por el Contratista a la Entidad y la remitida por la empresa MAPFRE PERÚ VIDA, en su versión original, para su análisis y contrastación:

¹⁶

Véase a folio 20 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0238-2023-TCE-S4

Constancia de aseguramiento del 23 de abril de 2021, presentada por el
Contratista a la Entidad, como parte de su cotización

Avenida 28 de Julio, 873 Miraflores Lima Perú
T +511.213.73.73 F +511.243.31.31 www.mapfreperu.com

MP/2021/5516085

 **MAPFRE** PERÚ
VIDA

CONSTANCIA DE ASEGURAMIENTO

Mediante la presente, dejamos constancia que la(s) persona(s) abajo nombrada(s) está(n) asegurada(s) en nuestra compañía, a nombre de la empresa **LIMPIEZA PERFECTA Y SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.C** bajo la Póliza de Pensiones No. 7012100036599 y contrato de Salud No. 7022100042718, con vigencia del 25/04/2021 hasta el 25/05/2021, con las coberturas de Pensiones y Salud por trabajo de riesgo según la ley N° 26790 y normas complementarias.

Ubicación del Riesgo/Loca/Obra: NIVEL NACIONAL

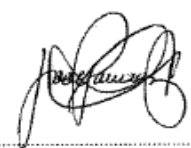
ASEGURADO(S)

1 PEX	P062917	ANTONIO LUIS DE FREITAS RODRIGUEZ
2 DNI	48048518	CESAR GARCIA MURAYARI
3 DNI	48402599	JESUS ANDRES CHUMIOQUE INILUPU
4 DNI	70264679	JOSE LUIS MURAYARI GARCIA
5 DNI	42586657	LAURA VANESSA GARCIA GARCIA
6 DNI	05415000	RICHARD AUGUSTO FLORES VARGAS
7 DNI	71956992	ROMARIO QUINTANA OBREGON
8 CEX	003832422	TOMAS ENRIQUE VILLARROEL ALTAMAR
9 DNI	42440942	JOSE MAYCOL OLAGUIVEL QUISOCALA
10 DNI	46699335	EDUARDO HERBERTH ORTIZ ESTRADA
11 DNI	73121247	SANDER JOSUE TORRES RACUA
12 DNI	09741865	JULIO CESAR REYNA DEL CASTILLO
13 DNI	70355976	JONATHAN BARRIOS AGUILAR
14 DNI	43099340	HERMINIO DE LA CRUZ QUISPE
15 DNI	45869174	LUIS ALABERTO FIGUEROA
16 DNI	47578615	AYALA QUISPE EDGAR EDUARDO
17 DNI	16761671	ADAN CAMPOS GONZALES
18 DNI	71030057	RICARDO DAVID QUISPE GUEVARA
19 DNI	47915092	TEOFILO ENCARNACION CABRERA
20 DNI	73585272	NEIL GUTIERREZ VELA
21 DNI	31600832	ZOSIMO EDUARDO NIETO
22 DNI	80406438	EDGAR QUISPE CAHUANA
23 DNI	77474269	RAUL ANDRES PEREZ PECHO
24 DNI	48690013	TERRY MANUEL FALCON MONTERO
25 DNI	09741865	JULIO CESAR RAYNA DEL CASTILLO
26 DNI	78168155	ASTRID CAROLINA PAZ FIGUEROA
27 DNI	06221584	VICTOR HUGO BENITES ADANAQUE
28 DNI	45529216	ESAU SALICIO VELA
29 DNI	48458478	PESANTES AGUIRRE CARLOS PABLO
30 DNI	18108816	CARRASCO DIOSES MARCO ANTONIO
31 DNI	05409769	BETMAN GUZMAN RAMIREZ
32 DNI	31011516	QUISPE CAHUANA NESTOR
33 DNI	40334662	CASTRO LUCAS ROBERTO



Se expide la presente, para fines que consideren conveniente.

23/04/2021 10:27:05 am
VILLARREYES MARTEL, IRINA CLARA



ISAAC RAMIREZ MOLINA
UNIDAD DE RIESGOS DEL TRABAJO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0238-2023-TCE-S4

Constancia de aseguramiento del 23 de abril de 2021, **obstante en los archivos de la empresa MAPFRE PERÚ VIDA**

Avenida 28 de Julio, 873 Miraflores Lima Perú
T +511.213.73.73 F +511.243.31.31 www.mapfreperu.com

MP/2021/5516085

EXP. N° 002
FOLIO N° 002
VIDA

CONSTANCIA DE ASEGURAMIENTO

Mediante la presente, dejamos constancia que la(s) persona(s) abajo nombrada(s) está(n) asegurada(s) en nuestra compañía, a nombre de la empresa **LIMPIEZA PERFECTA Y SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.C** bajo la Póliza de Pensiones No. 7012100036599 y contrato de Salud No. 7022100042718, con vigencia del 25/04/2021 hasta el 25/05/2021, con las coberturas de Pensiones y Salud por trabajo de riesgo según la ley N° 26790 y normas complementarias.

Ubicación del Riesgo/Local/Obra : NIVEL NACIONAL

ASEGURADO(S)

1 PEX	P662917	ANTONIO LUIS DE FREITAS RODRIGUEZ
2 DNI	48048518	CESAR GARCIA MURAYARI
3 DNI	48402599	JESUS ANDRES CHUMIOQUE INILUPU
4 DNI	70264679	JOSE LUIS MURAYARI GARCIA
5 DNI	42586657	LAURA VANESSA GARCIA GARCIA
6 DNI	05415000	RICHARD AUGUSTO FLORES VARGAS
7 DNI	71956992	ROMARIO QUINTANA OBREGON
8 CEX	003832422	TOMAS ENRIQUE VILLARROEL ALTAMAR

Se expide la presente, para fines que consideren conveniente.

23/04/2021 10:27:05 am
VILLARREYES MARTEL, IRINA CLARA

ISAAC RAMIREZ MOLINA
UNIDAD DE RIESGOS DEL TRABAJO

La presente cobertura no ampara trabajos en minería subterránea (socavón).

NOTA: La presente cobertura esta sujeta a las condiciones señaladas en las pólizas y/o contratos respectivos, quedando sin efecto en caso que el contratante no cumpla con el pago oportuno de las primas del SCTR, en el entendido de que a la fecha de emisión del presente documento no existe siniestro alguno materia de reclamo.

Puede verificar la validez de este documento, ingresando a <https://constanciasctr.mapfre.com.pe/#/>

21. De lo graficado anteriormente, es posible apreciar que, efectivamente existen diferencias entre la Constancia presentada por el Contratista a la Entidad, y la remitida por la empresa MAPFRE PERÚ VIDA, siendo los datos discordantes entre

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0238-2023-TCE-S4

aquellos los que se mencionan en el siguiente cuadro comparativo:

Constancia de aseguramiento del 23 de abril de 2021 presentado por el Contratista	Constancia de aseguramiento de del 23 de abril de 2021 remitido por la empresa MAPFRE PERÚ VIDA																																																																																																																																	
<table><tr><th colspan="3">ASEGURADO(S)</th></tr><tr><td>1 PEX</td><td>P662917</td><td>ANTONIO LUIS DE FREITAS RODRIGUEZ</td></tr><tr><td>2 DNI</td><td>48048518</td><td>CESAR GARCIA MURAYARI</td></tr><tr><td>3 DNI</td><td>48402599</td><td>JESUS ANDRES CHUMIOQUE INILUPU</td></tr><tr><td>4 DNI</td><td>70264679</td><td>JOSE LUIS MURAYARI GARCIA</td></tr><tr><td>5 DNI</td><td>42586657</td><td>LAURA VANESSA GARCIA GARCIA</td></tr><tr><td>6 DNI</td><td>05415000</td><td>RICHARD AUGUSTO FLORES VARGAS</td></tr><tr><td>7 DNI</td><td>71956992</td><td>ROMARIO QUINTANA OBREGON</td></tr><tr><td>8 CEX</td><td>003832422</td><td>TOMAS ENRIQUE VILLARROEL ALTAMAR</td></tr><tr><td>9 DNI</td><td>42440942</td><td>JOSE MAYCOL OLAGUIVEL QUISOCALA</td></tr><tr><td>10 DNI</td><td>45669335</td><td>EDUARDO HERBERTH ORTIZ ESTRADA</td></tr><tr><td>11 DNI</td><td>73121247</td><td>SANDER JOSUE TORRES RACUA</td></tr><tr><td>12DNI</td><td>09741865</td><td>JULIO CESAR REYNA DEL CASTILLO</td></tr><tr><td>13 DNI</td><td>70355976</td><td>JONATHAN BARRIOS AGUILAR</td></tr><tr><td>14DNI</td><td>43099340</td><td>HERMINIO DE LA CRUZ QUISPE</td></tr><tr><td>15 DNI</td><td>45869174</td><td>LUIS ALABERTO FIGUEROA</td></tr><tr><td>16 DNI</td><td>47578615</td><td>AYALA QUISPE EDGAR EDUARDO</td></tr><tr><td>17 DNI</td><td>16761671</td><td>ADAN CAMPOS GONZALES</td></tr><tr><td>18 DNI</td><td>71030057</td><td>RICARDO DAVID QUISPE GUEVARA</td></tr><tr><td>19 DNI</td><td>47915092</td><td>TEOFILO ENCARNACION CABRERA</td></tr><tr><td>20 DNI</td><td>73585272</td><td>NEIL GUTIERREZ VELA</td></tr><tr><td>21DNI</td><td>31600932</td><td>ZOSIMO EDUARDO NIETO</td></tr><tr><td>22 DNI</td><td>80406438</td><td>EDGAR QUISPE CAHUANA</td></tr><tr><td>23 DNI</td><td>77474269</td><td>RAUL ANDRES PEREZ PECO</td></tr><tr><td>24 DNI</td><td>48690013</td><td>TERRY MANUEL FALCON MONTERO</td></tr><tr><td>25 DNI</td><td>09741865</td><td>JULIO CESAR RAYNA DEL CASTILLO</td></tr><tr><td>26DNI</td><td>78168165</td><td>ASTRID CAROLINA PAZ FIGUEROA</td></tr><tr><td>27 DNI</td><td>06221584</td><td>VICTOR HUGO BENITES ADANAQUE</td></tr><tr><td>28 DNI</td><td>45529216</td><td>ESAU SALICIO VELA</td></tr><tr><td>29 DNI</td><td>48458478</td><td>PESANTES AGUIRRE CARLOS PABLO</td></tr><tr><td>30 DNI</td><td>18108816</td><td>CARRASCO DIOSES MARCO ANTONIO</td></tr><tr><td>31 DNI</td><td>05409769</td><td>BETMAN GUZMAN RAMIREZ</td></tr><tr><td>32 DNI</td><td>31011516</td><td>QUISPE CAHUANA NESTOR</td></tr><tr><td>33 DNI</td><td>40334662</td><td>CASTRO LUCAS ROBERTO</td></tr></table>	ASEGURADO(S)			1 PEX	P662917	ANTONIO LUIS DE FREITAS RODRIGUEZ	2 DNI	48048518	CESAR GARCIA MURAYARI	3 DNI	48402599	JESUS ANDRES CHUMIOQUE INILUPU	4 DNI	70264679	JOSE LUIS MURAYARI GARCIA	5 DNI	42586657	LAURA VANESSA GARCIA GARCIA	6 DNI	05415000	RICHARD AUGUSTO FLORES VARGAS	7 DNI	71956992	ROMARIO QUINTANA OBREGON	8 CEX	003832422	TOMAS ENRIQUE VILLARROEL ALTAMAR	9 DNI	42440942	JOSE MAYCOL OLAGUIVEL QUISOCALA	10 DNI	45669335	EDUARDO HERBERTH ORTIZ ESTRADA	11 DNI	73121247	SANDER JOSUE TORRES RACUA	12DNI	09741865	JULIO CESAR REYNA DEL CASTILLO	13 DNI	70355976	JONATHAN BARRIOS AGUILAR	14DNI	43099340	HERMINIO DE LA CRUZ QUISPE	15 DNI	45869174	LUIS ALABERTO FIGUEROA	16 DNI	47578615	AYALA QUISPE EDGAR EDUARDO	17 DNI	16761671	ADAN CAMPOS GONZALES	18 DNI	71030057	RICARDO DAVID QUISPE GUEVARA	19 DNI	47915092	TEOFILO ENCARNACION CABRERA	20 DNI	73585272	NEIL GUTIERREZ VELA	21DNI	31600932	ZOSIMO EDUARDO NIETO	22 DNI	80406438	EDGAR QUISPE CAHUANA	23 DNI	77474269	RAUL ANDRES PEREZ PECO	24 DNI	48690013	TERRY MANUEL FALCON MONTERO	25 DNI	09741865	JULIO CESAR RAYNA DEL CASTILLO	26DNI	78168165	ASTRID CAROLINA PAZ FIGUEROA	27 DNI	06221584	VICTOR HUGO BENITES ADANAQUE	28 DNI	45529216	ESAU SALICIO VELA	29 DNI	48458478	PESANTES AGUIRRE CARLOS PABLO	30 DNI	18108816	CARRASCO DIOSES MARCO ANTONIO	31 DNI	05409769	BETMAN GUZMAN RAMIREZ	32 DNI	31011516	QUISPE CAHUANA NESTOR	33 DNI	40334662	CASTRO LUCAS ROBERTO	<table><tr><th colspan="3">ASEGURADO(S)</th></tr><tr><td>1 PEX</td><td>P662917</td><td>ANTONIO LUIS DE FREITAS RODRIGUEZ</td></tr><tr><td>2 DNI</td><td>48048518</td><td>CESAR GARCIA MURAYARI</td></tr><tr><td>3 DNI</td><td>48402599</td><td>JESUS ANDRES CHUMIOQUE INILUPU</td></tr><tr><td>4 DNI</td><td>70264679</td><td>JOSE LUIS MURAYARI GARCIA</td></tr><tr><td>5 DNI</td><td>42586657</td><td>LAURA VANESSA GARCIA GARCIA</td></tr><tr><td>6 DNI</td><td>05415000</td><td>RICHARD AUGUSTO FLORES VARGAS</td></tr><tr><td>7 DNI</td><td>71956992</td><td>ROMARIO QUINTANA OBREGON</td></tr><tr><td>8 CEX</td><td>003832422</td><td>TOMAS ENRIQUE VILLARROEL ALTAMAR</td></tr></table>	ASEGURADO(S)			1 PEX	P662917	ANTONIO LUIS DE FREITAS RODRIGUEZ	2 DNI	48048518	CESAR GARCIA MURAYARI	3 DNI	48402599	JESUS ANDRES CHUMIOQUE INILUPU	4 DNI	70264679	JOSE LUIS MURAYARI GARCIA	5 DNI	42586657	LAURA VANESSA GARCIA GARCIA	6 DNI	05415000	RICHARD AUGUSTO FLORES VARGAS	7 DNI	71956992	ROMARIO QUINTANA OBREGON	8 CEX	003832422	TOMAS ENRIQUE VILLARROEL ALTAMAR
ASEGURADO(S)																																																																																																																																		
1 PEX	P662917	ANTONIO LUIS DE FREITAS RODRIGUEZ																																																																																																																																
2 DNI	48048518	CESAR GARCIA MURAYARI																																																																																																																																
3 DNI	48402599	JESUS ANDRES CHUMIOQUE INILUPU																																																																																																																																
4 DNI	70264679	JOSE LUIS MURAYARI GARCIA																																																																																																																																
5 DNI	42586657	LAURA VANESSA GARCIA GARCIA																																																																																																																																
6 DNI	05415000	RICHARD AUGUSTO FLORES VARGAS																																																																																																																																
7 DNI	71956992	ROMARIO QUINTANA OBREGON																																																																																																																																
8 CEX	003832422	TOMAS ENRIQUE VILLARROEL ALTAMAR																																																																																																																																
9 DNI	42440942	JOSE MAYCOL OLAGUIVEL QUISOCALA																																																																																																																																
10 DNI	45669335	EDUARDO HERBERTH ORTIZ ESTRADA																																																																																																																																
11 DNI	73121247	SANDER JOSUE TORRES RACUA																																																																																																																																
12DNI	09741865	JULIO CESAR REYNA DEL CASTILLO																																																																																																																																
13 DNI	70355976	JONATHAN BARRIOS AGUILAR																																																																																																																																
14DNI	43099340	HERMINIO DE LA CRUZ QUISPE																																																																																																																																
15 DNI	45869174	LUIS ALABERTO FIGUEROA																																																																																																																																
16 DNI	47578615	AYALA QUISPE EDGAR EDUARDO																																																																																																																																
17 DNI	16761671	ADAN CAMPOS GONZALES																																																																																																																																
18 DNI	71030057	RICARDO DAVID QUISPE GUEVARA																																																																																																																																
19 DNI	47915092	TEOFILO ENCARNACION CABRERA																																																																																																																																
20 DNI	73585272	NEIL GUTIERREZ VELA																																																																																																																																
21DNI	31600932	ZOSIMO EDUARDO NIETO																																																																																																																																
22 DNI	80406438	EDGAR QUISPE CAHUANA																																																																																																																																
23 DNI	77474269	RAUL ANDRES PEREZ PECO																																																																																																																																
24 DNI	48690013	TERRY MANUEL FALCON MONTERO																																																																																																																																
25 DNI	09741865	JULIO CESAR RAYNA DEL CASTILLO																																																																																																																																
26DNI	78168165	ASTRID CAROLINA PAZ FIGUEROA																																																																																																																																
27 DNI	06221584	VICTOR HUGO BENITES ADANAQUE																																																																																																																																
28 DNI	45529216	ESAU SALICIO VELA																																																																																																																																
29 DNI	48458478	PESANTES AGUIRRE CARLOS PABLO																																																																																																																																
30 DNI	18108816	CARRASCO DIOSES MARCO ANTONIO																																																																																																																																
31 DNI	05409769	BETMAN GUZMAN RAMIREZ																																																																																																																																
32 DNI	31011516	QUISPE CAHUANA NESTOR																																																																																																																																
33 DNI	40334662	CASTRO LUCAS ROBERTO																																																																																																																																
ASEGURADO(S)																																																																																																																																		
1 PEX	P662917	ANTONIO LUIS DE FREITAS RODRIGUEZ																																																																																																																																
2 DNI	48048518	CESAR GARCIA MURAYARI																																																																																																																																
3 DNI	48402599	JESUS ANDRES CHUMIOQUE INILUPU																																																																																																																																
4 DNI	70264679	JOSE LUIS MURAYARI GARCIA																																																																																																																																
5 DNI	42586657	LAURA VANESSA GARCIA GARCIA																																																																																																																																
6 DNI	05415000	RICHARD AUGUSTO FLORES VARGAS																																																																																																																																
7 DNI	71956992	ROMARIO QUINTANA OBREGON																																																																																																																																
8 CEX	003832422	TOMAS ENRIQUE VILLARROEL ALTAMAR																																																																																																																																

a) Sobre el extremo referido a la presunta falsedad o adulteración del documento materia de análisis:

22. Al respecto, es importante mencionar que, conforme a reiterados pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para determinar la falsedad o adulteración de un documento, resulta relevante atender la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0238-2023-TCE-S4

23. En consecuencia, de la evaluación conjunta y razonada de los elementos probatorios desarrollados en los párrafos precedentes, se evidencia que la Constancia de aseguramiento el 23 de abril de 2021, en donde se consigna a treinta y tres (33) personas aseguradas, **contiene información modificada o adulterada**; toda vez que, la mencionada constancia en su versión original, fue emitido solo para asegurar a ocho (8) personas.

En ese sentido, podemos señalar que la Constancia materia de análisis **es un documento adulterado**, en los extremos antes señalados.

24. Por lo expuesto, se concluye que Certificado objeto de análisis es un documento adulterado, configurándose la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

b) Sobre el extremo referido a la presunta inexactitud del documento materia de análisis:

25. En este punto, debe recordarse que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad.
26. En ese sentido, habiéndose determinado que Constancia de aseguramiento el 23 de abril de 2021 es un documento adulterado, se evidencia que la información contenida en aquella **no guarda correspondencia con la realidad**; toda vez que, conforme ha quedado acreditado con los elementos probatorios antes meritados, dicho documento no fue emitido para asegurar a treinta y tres (33) personas, sino solo a ocho (8) personas.
27. De otro lado, debe tenerse presente que, para la configuración de la infracción consistente en la presentación de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio.

Al respecto, se evidencia que el documento cuestionado tuvo por finalidad acreditar lo solicitado por la Entidad en el numeral 5.3 [“Aspectos referidos a la ejecución contractual] de los Términos de Referencia de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio; en ese sentido la presentación de este documento tuvo por objeto dar cumplimiento a dicho requisito, y beneficiar al Contratista en la referida contratación, lo que en efecto ocurrió, al habersele emitido la Orden de Servicio a su favor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0238-2023-TCE-S4

28. Por lo expuesto, se determina en este extremo la inexactitud del documento cuestionado, configurándose la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Concurso de infracciones

29. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer al Contratista, debe precisarse que, por disposición del artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como ocurre en el presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.

En tal sentido, considerando que en el presente caso existe concurso de infracciones [pues se ha configurado la infracción de presentar información inexacta sancionada actualmente, con inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, y de presentar documentación adulterada, sancionada con inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses], en cumplimiento del referido artículo; corresponde aplicar al infractor la sanción de mayor gravedad, es decir, **no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses**.

Graduación de la sanción

30. En relación a la graduación de la sanción imponible, se debe considerar que, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
31. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:

- a) **Naturaleza de la infracción:** al respecto, resulta relevante señalar que la presentación de documentación adulterada e información inexacta por parte del Contratista, reviste una considerable gravedad, porque vulnera el *principio de presunción de veracidad* que debe regir en todos los actos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0238-2023-TCE-S4

vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que además de constituir infracción administrativa se trata de malas prácticas que constituye delito

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la revisión del expediente administrativo, este Colegiado no encuentra elementos que permitan determinar si hubo intencionalidad, por parte del Contratista, en cometer las infracciones atribuidas en el presente procedimiento administrativo sancionador; no obstante, se advierte la falta de diligencia con la que actuó al momento de presentar los documentos al procedimiento de selección.
- c) **Inexistencia o grado mínimo de daño a la entidad:** la presentación de documentación adulterada e inexacta representa un daño, pues su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad y el interés público. En ese sentido, en el caso en concreto, la Entidad se vio afectada al no haber realizado la selección correspondiente en base a información y documentación veraz, pues, la Contratista en desmedro de los demás postores perfeccionó la contratación con la Entidad mediante la Orden de Servicio.
- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran detectadas.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Contratista no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado con multa, inhabilitación temporal y/o definitiva en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.
- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos.
- g) **Adopción e implementación de un modelo de prevención:** de los actuados en el expediente, no se aprecia que el Contratista haya implementado un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0238-2023-TCE-S4

modelo de prevención que reduzca significativamente los riesgos de ocurrencia de las infracciones que han sido determinadas en el presente procedimiento sancionador.

- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE¹⁷:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que el Contratista se encuentra acreditado como Micro Empresas. Para mejor apreciación, se reproduce la referida información:

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 10/10/2008)							
N° DE RUC	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	RESOLUCIÓN / OFICIO DGPE	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN
20553431019	LIPIEZA PERFECTA Y SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.C.	16/01/2014	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	23/01/2014	ACREDITADO	-----	-----

En atención a ello, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se evidencian elementos que permitan conocer objetivamente que las actividades productivas del Contratista fueran afectadas como consecuencia de una crisis sanitaria, en este caso, del COVID-19.

32. Ahora bien, es pertinente indicar que la adulteración de documentos y falsa declaración en procedimiento administrativo constituyen ilícitos penales, previstos y sancionados en los artículos 411 y 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico, así como se trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, como es el caso, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte

¹⁷

En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, con la publicación dada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano" de la **Ley N° 31535**, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0238-2023-TCE-S4

resolutiva del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

Finalmente, cabe concluir que, en el presente caso, corresponde sancionar al Contratista, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, la cual tuvo lugar el **15 de abril de 2021**, fecha en la que fue presentado a la Entidad, el documento cuya adulteración e inexactitud ha quedado acreditado.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **RECTIFICAR de oficio** el error material detectado en el decreto de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, **debiendo decir:**

“(…)

2. Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **LIMPIEZA PERFECTA Y SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20553431019)**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, **como parte de su cotización**, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco de la Orden de Servicio N° 703-2021, del 20 de abril de 2021 (...).” (sic.).

Razón:

“(…) puso en conocimiento de este Tribunal que la empresa **LIMPIEZA PERFECTA Y SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20553431019)**, habría incurrido en causal de infracción por supuestamente haber presentado, **como parte de su cotización**, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta (...).” (sic.).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0238-2023-TCE-S4

2. **SANCIONAR** a la empresa **LIMPIEZA PERFECTA Y SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.C. (con RUC N° 20553431019)**, por el periodo de **treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber presentado documentación adulterada e información inexacta** ante al **MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL - MIDIS**, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio N° 703 del 20 de abril de 2021, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
4. Remitir copia de los folios 20 al 21 y 63 al 64 del archivo digital del expediente administrativo, así como de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, de acuerdo con lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.

Ferreya Coral.

Pérez Gutiérrez.